REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.**
RADICACIÓN: **N° 25-807-40-89-001-2021-00031-00**
DEMANDANTE: **TERESA DE JESÚS BOHÓRQUEZ LEÓN Y OTROS.**
DEMANDADO: **LUZ MARINA BOHÓRQUEZ LEÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Tibirita-Cund., Dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Recibidas las respuestas de las entidades requeridas en proveídos anteriores, y aun cuando se advierte que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC – y la Agencia Nacional de Tierras, a la fecha no han atendido a lo solicitado mediante oficios N° 144, 161 y 204 de hogaño dirigidos a la primera citada, y oficio N ° 206 respecto a la segunda, en aplicación de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Entra al despacho la demanda **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN,** de inmueble rural de mínima cuantía, iniciada por **TERESA DE JESUS BOHORQUES LEON, ORLANDA BOHORQUES LEÓN, LUCINDA BOHORQUES LEÓN** a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA BOHORQUES LEÓN**, para que a través de la Ley 1561 de 2012 se ordene la titulación de la posesión del bien inmuebles con folio de matrícula **N.° 154-365** que comprende los lotes 1, 2,3 y 4 denominado "San Carlos", ubicado en la vereda cañadas, del Municipio de Titirita.

Cumplido como se encuentra lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda según el artículo 13 y 10 Ibídem, artículo 82 del C.G.P.

I. Debe corregirse la identificación del bien sobre el cual se solicita el saneamiento, véase, que tanto en la demanda como en poder se indica que el N.° de foliatura es 154-365 siendo el correcto según el

certificado de libertad anexo a la demanda el **154-36500**. En cuanto al poder es preciso aclarar que al ser este especial conforme el artículo 74 del C.G.P deben estar determinados y claramente identificados, motivo por el cual este debe modificarse para poder reconocer personería jurídica.

II. En cuanto a las pretensiones de la demanda, las cuales deben expresarse con precisión y claridad conforme el numeral 4 art. 82 del C.G.P, se observa lo siguiente:

- Atendiendo lo establecido en el artículo 83 del C.G.P , deben identificarse el predio por su ubicación y localización, sin embargo, no es necesario que se realice la transcripción de los linderos al encontrarse relacionado en los documentos anexos a la demanda. Debe ser claro en las pretensiones, ya que se observa que las demandantes son al parecer poseedoras de diferentes lotes que hacen parte de uno de mayor extensión entonces.

III. En cuanto a los hechos, según el numeral 5 del artículo 83 del C.G.P. deben ser claros y ordenarse de manera cronológica que permita su estudio a integralidad, empezando desde el predio de mayor extensión hasta concluir en las divisiones que por loteo realizaron las demandantes.

- Como bien se sabe los hechos fundamentan las pretensiones, observándose en el hecho (2.1) que lo pretendido es "*titulación de la posesión material*", sin embargo, en la pretensión primera solicita se declare la propiedad, manifestación que debe ser aclarada por las demandantes.
- En los hechos debe dejar claro el demandante cual es el predio de mayor extensión, ya que es sobre este que al parecer tienen la

posesión las demandantes, atendiendo su ubicación, localización, área conforme el artículo 83 del C.G.P y aclarar de donde surge esa subdivisión del predio en lotes, a partir de qué momento ya que se extrae de los documentos allegados que fue a partir del 28 de enero de 2020.

- En hechos posteriores en donde relaciona la aparente posesión de las demandantes, se infiere que esta no recae en común sobre la universalidad del predio de mayor extensión, sino sobre lotes de forma individualizada, debe señalar cada una de las poseedoras sobre qué bien ha ejercido la posesión con necesidad de incluir los linderos pues estos obran en los anexos de la demanda. (art. 83 C.G.P).
- La manifestación que ordena el literal a) del artículo 10 Ley 1561 de 2012 no requiere su transcripción de manera taxativa, como bien se extrae de la norma, vale sólo indicar que no se encuentra en las circunstancias allí establecidas, como bien lo enseña en el hecho que numera como **2.14**, razón por la cual debe excluirse el hecho 2.13 ya que es transcripción de la norma.

IV. Debe excluir el acápite denominado "Argumentación Jurídica", esta no hace parte de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P y articulo 10 de la Ley 1561 de 2012. Dichas manifestaciones puede realizarlas en la audiencia correspondiente.

V. En relación a los anexos de la demanda según el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, debe allegar el certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales sujetos a registro o que no existen titulares de derechos reales principales sobre el inmueble materia de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que, del encabezado y hechos de la demanda, así como del poder se extrae que se busca por las demandantes es la

"titulación de la posesión", por ello debe cumplir la parte actora con la carga impuesta y allegar el certificado en los términos mencionados.

En vista de las anteriores observaciones, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, el Juez ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda atendiendo lo expuesto en precedencia, con la aclaración que al momento de subsanarse debe presentarse **INTEGRADA** dando aplicación de analógica de lo establecido en el art. 93-. C.G.P y evitar así posibles confusiones respecto a la interpretación de la demanda. Estas falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso, como quiera que el Juez está obligado a interpretar la demanda cuando su sentido no aparezca claro[1].

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Saneamiento de falsa tradición de inmueble rural de mínima cuantía, iniciada por **TERESA DE JESUS BOHORQUES LEON, ORLANDA BOHORQUES LEÒN, LUCINDA BOHORQUES LEÒN** a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA BOHORQUES LEON**, para que en termino de cinco (5) días subsane las irregularidades evidenciadas en el estudio de admisibilidad de la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: INTÉGRESE la demanda en un sólo escrito de subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

[1] STC6507-2017